



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-15-000-2023-06319-00

Accionante: Hornan Yate

Accionados: Defensoría del Pueblo y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada, a nombre propio, por Hornan Yate en contra de la Defensoría del Pueblo y de la Regional Cundinamarca de la misma entidad, en procura de la protección de sus derechos de petición, de acceso a la administración de justicia y a la defensa².

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus garantías constitucionales porque, desde el año 2019, le solicitó a la Defensoría del Pueblo que tuviera en cuenta su precaria situación económica y le proveyera abogados especialistas en derecho civil, penal y administrativo, con el fin de reclamar unos perjuicios que le fueron causados por funcionarios de la Alcaldía de Girardot, sin embargo, como los servicios de los profesionales del derecho no le fueron proporcionados oportunamente, posiblemente, se vencieron los términos para radicar el proceso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala

¹ Obra escrito de tutela a folios 3-7 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 65378DA028CC6DC2 67B2E779C82B2A49 19D0917D7C6A8AA4 DD33FA13D4C89DD9.

² Como consta a folio 6 del archivo en el cual está cargado el escrito de tutela.

Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Hornan Yate en contra de la Defensoría del Pueblo y de la Regional Cundinamarca de la misma entidad.

2.3.- Por otra parte, se vinculará a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Personería Municipal de Girardot, a la Alcaldía Municipal de Girardot y a la Regional de Bogotá de la Defensoría del Pueblo, quienes también fueron señalados por el actor como responsables de la trasgresión de sus derechos.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Hornan Yate en contra de la Defensoría del Pueblo y de la Regional Cundinamarca de la misma entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a las autoridades accionadas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Personería Municipal de Girardot, a la Alcaldía Municipal de Girardot y a la Regional de Bogotá de la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las accionadas y de las vinculadas.

SEXTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 13 de octubre de 2023, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente